

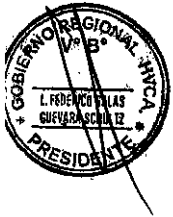


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 295-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 JUL. 2008



VISTO: El Informe N° 169-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 2515-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 12-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Reconsideración interpuesto por César Romero Ambrocio contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 098-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don César Romero Ambrocio mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 0098-2008/GOB.REG.HVCA/PR del 12 de marzo del 2008, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce remuneraciones por espacio de treinta (30) días, en su condición de ex Presidente de la Comisión Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica.

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, la motivación del acto administrativo importa que ella deber ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos.

Que, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Que, el recurrente cuestiona el proceso señalando: 1. El penúltimo fundamento del acto administrativo es genérico, superficial. El procesado alega que el Colegiado reconoce las circunstancias surgidas para atender las labores encomendadas para si, consideraciones que atenuarían en parte su responsabilidad, pero que no lo liberaría de la falta en la que incurrió, situación palmariamente corroborada con la extemporánea instauración de proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios comprendidos en las observaciones 4.1 del Informe Especial N° 002-2006-2-0721/OCI/DREH/ME, concretizándose la inobservancia de los plazos previstos por ley para su iniciación, resultando de tal proceder la necesidad de imposición de la sanción administrativa disciplinaria señalada en la Resolución materia de impugnación.

Que, respecto del fundamento señalado en el punto 2. Que, ha mediado sólo 29 días y no los 06 meses que etróneamente argumenta el Colegiado. Sobre este punto el procesado refiere que es falso que mediaron seis meses desde la entrega del informe de la OCI, por haber recibido el Informe N° 002-2006-2-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 295-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 JUL. 2008



0721/OCI/DREH/ME, recién con fecha 27 de Febrero de 2007 y habiendo sólo transcurrido 29 días a la fecha de prescripción. Enunciado inconsistente al pretender soslayar su responsabilidad con el solo fundamento de haber transcurrido aparentemente sólo 29 días, recordándosele que tuvo en su poder el tantas veces citado Informe de Control, el tiempo prudente para iniciar con las acciones propias en su condición de miembro de la Comisión Especial de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, inacción que fue debidamente corroborada.

Que, respecto del fundamento señalado en el punto 3. Ausencia de motivación de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas. Ocasionado el perjuicio a los intereses del Estado con la omisión antes advertida, vulnerándose de esta manera el IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativo General (principio de legalidad, impulso de oficio, celeridad) artículos 131 (obligatoriedad de plazos y términos) 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales) 136 (plazos improrrogables) 143 (responsabilidad por incumplimiento de los plazos), Decreto Supremo N° 005-90-PCM, artículo 166 (... facultad de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario ...) artículo 173 (el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año ...), Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica, artículo 11 (... las autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a ley, adoptaran inmediatamente las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción...) artículo 15 (literal e. exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función publica que desempeñan la adopción de las acciones preventivas y correctivas necesarias para su implementación, inobservancias que acarrearón el quebrantamiento de lo dispuesto en los literales a),d) y h) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; así como Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Publica numeral 6 del artículo 7, estando a que las faltas cometidas fueron tipificadas como faltas graves de carácter disciplinario comprendidas en los literales a), b), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, de esta manera la Resolución materia de impugnación cuenta con el nexo causal con los hechos materia de sanción.

Que, respecto del fundamento 4. Falsa reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de los superiores. Al respecto, se tiene que mediante Oficio N° 012-2007-DREH-ME, de fecha 12 de Febrero de 2007, en referencia a los Oficios Nros. 207-2006-OCI/DREH, 696-2006-OCI/DREH-ME y otros, mostrándose la insistida exigencia del Órgano de Control Institucional a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que se desempeñen de acuerdo a sus atribuciones, en aquel momento tuvieron el pleno conocimiento sobre la falta de implementación de la recomendación 4.1 “la Comisión Especial de Procesos Administrativos ... conforme a sus atribuciones previstas en el Artículo 166 del Decreto N° 005-90-PCM y previa evaluación de los hechos observados merítue el accionar de los funcionarios comprendidos en las observaciones ...”, entendiéndose que constituía pendiente y mas aún hizo caso omiso a tales exigencias.

Que, sobre el fundamento 5. Arbitraria imputación de la presunta vulneración al artículo 15 de la Ley N° 27785, por no ser parte del Sistema Nacional de Control. Siendo una de las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 295-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 JUL. 2008



atribuciones del Sistema la exigencia a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función pública que desempeñan así como la emisión de resultados de las acciones de control efectuadas para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que exhortan en el contenido de dichos informes de control, pues bien, de los documentos que acompañan al oficio 12-2007-DREH-ME, van insertos los Oficios Nros. 207-2006-OCI/DREH y 696-2006-OCI/DREH-ME, mostrándose la insistida exigencia del Órgano de Control Institucional a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que se desempeñen de acuerdo a sus atribuciones, enfatizando la implementación de la recomendación 4.1 “la Comisión Especial de Procesos Administrativos ... conforme a sus atribuciones previstas en el Artículo 166 del Decreto N° 005-90-PCM y previa evaluación de los hechos observados merite el accionar de los funcionarios comprendidos en las observaciones ...”, respecto a la cual no efectuaron acciones concretas e inmediatas para dicha implementación hasta después del plazo establecido por ley.

Que, respecto del fundamento 6. No existe relación lógico jurídico entre el proceso administrativo y la sanción impuesta – contraria a lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Del enunciado se tiene que el recurrente cita que el colegiado ha propuesto sanción que no se encuentra dentro de sus atribuciones, esto por imponer sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 30 días, por la simple deducción de que la suspensión sin goce de remuneraciones hasta por un máximo de 30 días será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de este, en relación a esta acotación se construye que la sanción impuesta deviene de un proceso administrativo disciplinario en el que el Colegiado frente al negligente proceder del recurrente goza de autonomía para recomendar la sanción que mejor estime pertinente, la cual en definitiva es determinada por el Titular de la Entidad. En todo caso es de aplicación el aforismo de que quien puede lo mas puede lo menos.

Que, con relación al fundamento 7. Certificado que el recurrente no ha percibido beneficio por viáticos ni pasajes para el cumplimiento de sus funciones en la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. Con la presentación de dichos documentos solo queda palmariamente demostrada la inacción del recurrente frente a sus funciones en su condición de Presidente, por cuanto se revela que no realizó ninguna actividad con respecto al Informe N° 002-20062006-2-0721/OCI/DREH/ME, cuando le correspondía asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos. Más aun la Comisión Especial goza de la facultad de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre las procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario.

Que, respecto del fundamento 8. El Colegiado ha adoptado un acuerdo sin contar con el quórum requerido por ley. El recurrente indica que de acuerdo a los numerales 99.1 y 99.2 del artículo 99 de la Ley N° 27444, no se observa en el expediente indicio alguno de las actas de las actividades del colegiado, mucho menos el acta en el que se acuerda la imposición de sanción, concluyendo que el colegiado ha adoptado un acuerdo sin contar con el quórum requerido por ley, pues sobre lo dicho de acuerdo al numeral 1 del artículo 99 de la Ley N° 27444 – El quórum para la instalación y sesión válida del órgano colegiado es la mayoría absoluta de sus componentes. Pero también es cierto que tal omisión no genera la nulidad del acto impugnado por cuanto esta es sólo un acto de mero trámite de orden administrativo, que no incide en la decisión adoptada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de Gobierno Regional Huancavelica, en tal sentido este extremo también debe desestimarse.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 295 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 JUL. 2008

Que, respecto del argumento 9. El acto impugnado carece de los requisitos de validez exigidos en el artículo 3 de la Ley Nº 27444, competencia, motivación, procedimiento regular. El órgano colegiado ha cumplido con los requisitos de sesión, quórum y deliberación, anexando para ello copia simple del acta de sesión de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 04 de Marzo de 2008, concomitante con ello la decisión del Colegiado, y como se denota del mismo proceso se tiene que se ha procedido dentro de las esferas del debido procedimiento, surtiendo de esta manera la validez del acto impugnado en todos sus extremos. En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad.

Que, estando a lo señalado se concluye que los argumentos expuestos por el interesado en su Recurso impugnatorio, no cambian en nada los sustentos que dieron lugar a lo resuelto por la autoridad administrativa, por lo que se debe DECLARAR INFUNDADO la reconsideración formulada por don César Romero Ambrocio, contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 098-2008/GOB.REG-HVCA/PR; quedando agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **CESAR ROMERO AMBROCIO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 098-2008/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 12 de marzo del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

